

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00013-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00013-00
Demandante	Juan José Vence Martínez y Otros
Demandado	Instituto nacional de vías –INVÍAS-
Auto interlocutorio No	182
Asunto	Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto anterior de fecha 18 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriado, este despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar falencias que justificaron esa decisión relativas a lo siguiente (Fl. 75-81):

- Falta de notificación simultánea de la demanda a entidad acusada.
- Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

1.2. En el mismo auto, este despacho, en ejercicio de la función de coordinación y dirección procesal, identificó varios aspectos de importancia para el devenir procesal, que si bien no constituyen en sentido estricto causal de inadmisión de demanda, merecen especial atención, cuales son:

- Ausencia de pruebas que se aduce fueron aportados con la demanda.
- Entidad señalada en el poder, que no se demanda.
- Posible necesidad de vincularse en la demanda, al consorcio ENDD VIAS INVIAS 2, integrado por ENDD construcciones S.A.S. y diseños Stevenson hermanos S.A.S. – CONDIS S.A.S., Toribio Antonio Andrade Yejas y GAC Arquitectura S.A.S.

1.3. La providencia en comento fue notificada en el estado electrónico número 014 del 19 de mayo de 2021 (Fl. 82-87), y en la misma se concedió término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara las falencias de inadmisión, so pena de rechaza de la demanda.

1.4. El primero (1º) de junio de 2021, esto es, dentro del término concedido para ello, la parte accionante allegó escrito y anexos con los que subsanó debidamente la de demanda, subsanación que se advierte en forma, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el envío simultáneo de la demanda a la entidad acusada.

A folio 108 del expediente aportan los accionantes, prueba de haber remitido al instituto nacional de vías –INVÍAS-, copia electrónica de la demanda y sus anexos, como lo exige el

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00013-00

artículo 6° del decreto 806 de 2020. Se observa también a folio 112, prueba de envío electrónico del escrito contentivo de subsanación de demanda al INVIAS.

2.2. Sobre existencia de poder con nota de presentación personal.

A folios 91-104, se aportan sendos memoriales poder, con los que cada uno de los demandantes otorga mandato judicial al abogado Carlos Mario Isaza Serrano para que ejerza su representación en el *sub lite*.

2.3. Sobre aporte de pruebas y aclaración sobre la que no ha sido allegada.

La copia contentiva de la solicitud de información que formuló la parte actora al INVIAS fue aportada a folio 106. Y el certificado DANE también fue allegado con la subsanación, a folio 113 del plenario.

Por otra parte, con relación a los documentos que se aduce acreditan la realización por parte de Balvina María Fragozo de un préstamo al ICETEX, se expresa en el escrito de subsanación que no cuentan los actores con respuesta en ese sentido dada por ICETEX, a pesar de habersele pedido ello. En tal virtud, alegan los demandantes que de tenerla aportarán la documentación antes de la celebración de audiencia inicial, o en su defecto, solicitan se requiera la misma al ICETEX¹.

2.4. Sobre la falta de necesidad de demandar a entidad señalada en el poder que no se demanda.

Respecto a la falta de acusación contra la concesión Cesar Guajira S.A.S., expresó la parte actora que a pesar de aparecer en los memoriales poder como órgano a demandar, ello no se hizo porque el INVIAS respondió en sede administrativa que la vía sobre la cual ocurrió el accidente referido en el escrito inicial no está concesionada.

2.5. Sobre la falta de necesidad de vincular en la demanda, al consorcio ENDD VIAS INVIAS 2, integrado por ENDD construcciones S.A.S. y diseños Stevenson hermanos S.A.S. – CONDIS S.A.S., Toribio Antonio Andrade Yejas y GAC Arquitectura S.A.S.

Se indicó en la subsanación, no se estimó necesaria la vinculación, en consideración a que la alusión del consorcio en los hechos de demanda se hizo con fines probatorios, para demostrar que por causa del estado de la vía donde ocurrió el accidente, dicho consorcio fue contratado con posterioridad a éste –al accidente-, para hacer trabajos de mantenimiento.

2.6. Conclusión.

Corolario de lo anterior, se concluye que la demanda ha sido subsanada debidamente, lo cual hace menester que sea admitida.

¹ Aclara el despacho que la petición subrayada tiene la naturaleza de solicitud probatoria, y como tal no procede ser atendida en este momento procesal, siendo la oportunidad debida para ello la audiencia inicial (decreto de pruebas) o al momento de dictarse sentencia (mejor proveer

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00013-00

Ello se ratifica, al evidenciarse que este juzgado es competente para tramitar el asunto en primera instancia, conforme al contenido de los artículos 155 numeral 6, y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A. Además, una vez examinada la demanda se ha verificado que reúne en lo esencial los requisitos legales para su admisión -artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado(a) judicial, ha sido instaurada por Juan José Vence Martínez y otros, contra el instituto nacional de vías –INVIAS-. Para su trámite en PRIMERA INSTANCIA, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente a instituto nacional de vías –INVIAS-, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a quien se le haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
6. **Adviértase a la parte accionada** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00013-00

especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada y vinculados, desde esta fase admisorio, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Carlos Mario Isaza Serrano con tarjeta profesional No. 56055 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de los poderes concedidos a folios 91-104.

TERCERO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00013-00

CUARTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso para proceder a su vinculación si a ello hay lugar, debiendo anexar tratándose de personas jurídicas, los respectivos certificados vigentes de existencia y representación legal.

QUINTO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 19, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y se le requerirá para que informe sobre la existencia de canal digital de sus poderdantes.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

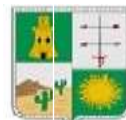
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00013-00

Firmado Por:

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9f18f904dcff05bd2328c225c16c015d488203401c414ef8f7a6b1fa5d36eb

Documento generado en 21/07/2021 03:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**